

Expediente Núm. 21/2013  
Dictamen Núm. 40/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de enero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 24 de enero de 2011, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón un escrito, en modelo normalizado de “solicitud general”, en el que refiere que “iba caminando acompañado de mi novia por la calle ..... y tropecé por la falta de losetas en la acera, cayéndome y teniendo que acudir a Urgencias, dando como resultado la fractura del 5º metacarpiano de la mano derecha”.

A este escrito adjunta un informe de alta de Urgencias de Traumatología del Hospital ....., fechado el 23 de enero de 2011, en el que se anota que el perjudicado "acude por caída accidental con traumatismo a nivel de mano derecha" y se le diagnostica "fractura de 5º metacarpiano mano derecha desplazada".

**2.** En fecha que no consta, por resultar ilegible la del sello, el interesado presenta en el registro municipal un escrito al que adjunta: a) Cinco fotografías en las que, según señala, se refleja el "mal estado de la acera por la que transitaba acompañado con fecha (...) 24 de enero de 2011". b) Denuncia formulada ante la Policía Local de Castrillón el día 24 de enero de 2011, en la que manifiesta "que cuando se encontraba paseando, el día 23 de enero de 2011, sobre las 00:15, en compañía de su pareja (...), aproximadamente a la altura del nº 2 de la calle ....., sufre un traspies debido al mal estado del adoquinado de la acera que le hace perder el equilibrio, cayendo al suelo y aplastando su mano derecha con el peso de su cuerpo./ Que ante el fuerte dolor que sufría (...) se dirige al Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde es atendido./ Solicita que por parte de esta Policía se compruebe el estado en que se encuentra la parte de la acera donde se sufrió el accidente personal./ Del mismo modo quiere presentar reclamación por los daños sufridos y pedir responsabilidad a quien corresponda por el mal estado de la acera". c) Informe suscrito por el Comisario Jefe de la Policía Local el 28 de enero de 2011, en el que consta que, personado un efectivo del Cuerpo en el lugar del accidente, "observa la falta de una pequeña baldosa de unos 25 x 25 cm de un centímetro de grosor aproximadamente". Añade que "se dio aviso al Servicio Municipal de Obras para la reparación de la acera".

**3.** Mediante Resolución de 27 de enero de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón dispone "la incoación de procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial", el nombramiento de instructor y la notificación de la resolución a la compañía aseguradora y al interesado, requiriendo a este

último para que “subsane o mejore su solicitud, aportando al expediente: las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y (...) el momento en que la lesión efectivamente se produjo, el documento que acredite la representación o legitimación. Además, irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”. Dicha resolución se notifica al interesado, indicándole que “transcurridos seis meses desde que se inicie el procedimiento sin que se haya dictado resolución expresa podrá entenderse que (...) es contraria a la indemnización pedida”, y se le advierte de que “de no aportar la documentación requerida se le tendrá por desistido de su reclamación, previa resolución dictada al respecto”.

**4.** El día 18 de febrero de 2011, el perjudicado presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento en el que expone “que las lesiones causadas en la caída origen de esta reclamación son las indicadas en el documento hospitalario que se acompaña (...). Que en tanto no esté curado no puedo hacer una valoración final ni aproximada del daño, ni, en consecuencia, valorar cuantitativamente la reclamación; hecho que realizaré en cuanto tenga esta información (...). Que ya se han aportado a la Policía Local fotografías del lugar de los hechos y causalidad”.

**5.** Con fecha 21 de febrero de 2011, la Instructora del procedimiento solicita al Servicio de Obras y Servicios un informe sobre los siguientes extremos: “Descripción detallada de los hechos./ Indicación de si el servicio es prestado por el Ayuntamiento o por otra empresa./ Los daños que se produjeron./ Valoración económica de los daños, si fuera posible./ Si las actuaciones del Servicio quedan respaldadas o no por la existencia de fuerza mayor./ Si existió o no relación de causalidad entre los hechos y los daños producidos./ Cualquier

otra observación que considere conveniente para determinar si existe responsabilidad del Ayuntamiento”.

**6.** El día 2 de marzo de 2011, la Jefa de Obras y Servicios emite un informe en el que señala que “desde el Departamento de Obras y Servicios se ha procedido a la reparación de las losetas que faltaban en la acera”.

**7.** Con fecha 24 de abril de 2012, la Instructora del procedimiento comunica al interesado que “se ha dado por concluida la fase de instrucción” y que “procede pasar al siguiente trámite de audiencia”, por lo que se le pone de manifiesto el expediente por un plazo de diez días “para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes”. Al escrito de notificación se incorpora una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**8.** El día 4 de mayo de 2012, el interesado presenta un escrito en el registro municipal en el que señala, “respondiendo a su petición de solicitud de indemnización”, lo siguiente: “470 días improductivos, a razón de 56,60 euros por día, sale una cantidad de 26.602 euros. Encontrándome aún de baja y no teniendo constancia de cuándo seré dado de alta, ni pudiendo valorar aún cuáles son mis secuelas, ya que todavía no me ha visto un médico forense, me es imposible precisar una cantidad exacta. Me han quedado las siguientes secuelas: pérdida de movilidad en la mano, cicatriz con cinco puntos de sutura, una placa de titanio con cinco tornillos para fijar la fractura y angulación de la quinta falange, sin mencionar los cambios estéticos en la mano derecha”.

Al escrito adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Volante y cartas de citación en el Servicio de Traumatología del Hospital ..... para los días 7 de febrero, 16 de marzo, 20 de abril, 7 de julio y 17 de agosto de 2011. b) Carta de citación en el Servicio de Rehabilitación el día 19 de abril de 2011. c) Hoja de notas de progreso en la que se consigna, el día 11 de mayo de 2011, “Rx control bien, callo insuficiente. Movilidad aceptable. Se recomienda no

coger pesos, ni realizar ejercicios que sobrecarguen. d) Informe de alta de Urgencias, de fecha 29 de junio de 2011, en el que se anota que el paciente "acude por dolor en primer dedo de mano izquierda tras hiperextensión ayer accidental" y que se le diagnostica "subluxación de 1º dedo de mano izda. (artic. metacarpo falángica)". e) Informe de alta del Servicio de Urgencias, de fecha 26 de julio de 2011, en el que figura como enfermedad "traumatismo sobre borde cubital de mano dcha. Acude por dolor más edema", estableciéndose el diagnóstico de "fractura 5º metacarpiano mano" derecha. f) Hoja de notas de progreso, de 28 de julio de 2011, en la que se indica que "hace dos días ha sufrido un nuevo traumatismo sobre la mano derecha y ha presentado nueva fractura de 5º metatarsiano mano derecha./ Rx mano izquierda: en orden./ Solicito (consulta) a Cirugía Plástica para valoración inestabilidad 1º dedo de mano izquierda". g) Informe emitido por un traumatólogo del Sanatorio Covadonga, de fecha 28 de julio de 2011, en el que consta "refractura de 5º meta por golpe mínimo. Posible pseudoartrosis. Se aconseja cirugía abierta". h) Informe del mismo traumatólogo, de 22 de agosto de 2011, en el que se refleja "fractura 5º meta (23-01-11)./ Refractura 5º meta (mes de julio)./ Decisión quirúrgica. Intervención el día 09-08-11 con placa atornillada./ Se calcula ILT de 1 o 1,5 meses desde esta fecha". i) Informe del mismo doctor, de 10 de octubre de 2011, en el que se anota "Rx: consolidación no completa, se aconseja tomar precauciones y movilizar. Rx en 1,5 meses". j) Informe del citado traumatólogo, de 12 de diciembre de 2011, en el que se consigna "situación similar a la Rx previa. No signos de inestabilidad./ No se puede precisar consolidación completa./ Limitación de movilidad para la extensión y la retracción./ Valoración por el Tribunal correspondiente./ Próxima Rx en 1,5 – 2 meses". k) Informe del mismo especialista, de 3 de mayo de 2011, en el que se indica "signos de consolidación. Persiste limitación para la extensión completa de MTCF y la aproximación. Continuar movilizaciones".

**9.** Con fecha 28 de agosto de 2012, el interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que refiere que, "habiendo sido ya dado de alta,

adjunto aquí la documentación necesaria para concluir los trámites de indemnización por responsabilidad civil". Solicita una indemnización por importe total de treinta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho euros con ocho céntimos (34.158,08 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 488 "días improductivos", 27.620,80 €, y "9 puntos de secuelas" -material de osteosíntesis, 3 puntos; anquilosis de 5º dedo, 3 puntos; limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo-falángicas, 2 puntos, y limitación funcional de las articulaciones interfalángicas, 1 punto"-, 6.537,28 €.

Acompaña una copia de la propuesta de resolución emitida por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 22 de mayo de 2012, en la que consta, en el apartado relativo a "limitaciones orgánicas y funcionales", y en relación con la exploración de la mano derecha, que "realiza puño y pinza completos, no aproximación con 5º dedo y leve tumefacción a nivel de 5º metacarpiano", y de la Resolución de alta dictada, con esa misma fecha, por el Director Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**10.** El día 22 de enero de 2013, la Técnica del Servicio de Patrimonio formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que "la prueba aportada y la narración de los hechos efectuada por el propio reclamante no prueban más que la existencia de una caída y las consecuencias de ella derivadas, pero en modo alguno nos permiten llegar a la convicción de que esta y el daño consiguiente han sido consecuencia del funcionamiento del servicio público. Resulta imposible llegar a una cabal convicción acerca de la forma concreta en que se produjeron los hechos (...). La mera aportación como prueba de unas fotografías que muestran una baldosa en estado deficiente no implica que la caída tuviera lugar en la misma./ En resumen, no constan acreditadas de modo fehaciente ni la causa efectiva de los daños, ni la concurrencia de un nexo causal directo e inmediato entre el servicio público y la lesión producida".

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de enero de 2013, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de enero de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 23 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos de la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera se produce por haberse dictado una resolución mediante la cual la Administración se arroga la incoación del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo, sin necesidad de acto formal alguno de la Administración.

En segundo lugar, observamos que la comunicación relativa al plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y a los efectos del silencio administrativo no se ajusta a lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, pues, si bien se le indica al interesado que aquel plazo es de seis meses, falta en ella la concreta determinación del día inicial del cómputo, que no es el correspondiente a la

fecha de la resolución de “incoación” de la Alcaldía, sino, de conformidad con lo señalado en el artículo 42.3.b), aquel “en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”. Es por ello por lo que el artículo 42.4 señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, “la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”, lo que no se ha cumplimentado en este caso.

En tercer lugar, constatamos una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el procedimiento que analizamos el reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos con motivo de un accidente en la vía pública.

En cuanto a la efectividad de los daños cuya indemnización se pretende, resulta del informe de alta de Urgencias de Traumatología, de fecha 23 de enero de 2011, que ese mismo día el interesado sufrió una caída que le causó la fractura del 5º metacarpiano de la mano derecha.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

En este caso, sin embargo, no se concluye la cuestión con la delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares de

calidad en la prestación del servicio de pavimentación de las vías urbanas, sino en algo previo, en la acreditación precisa de los hechos por los que se reclama, pues, estando probados los perjuicios sufridos, no lo está, en cambio, el modo en que se produjo el daño, ya que las circunstancias de lugar y modo en que tuvo lugar el accidente no cuentan con más apoyo que la declaración del propio reclamante, como se destaca en la propuesta de resolución, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, la ausencia de prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron sería suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante. No obstante, en el presente supuesto, aun si pudiésemos dar por ciertas las afirmaciones del interesado acerca de la causa eficiente del siniestro, el sentido final de nuestro dictamen no variaría.

Dado que el perjudicado atribuye la caída al funcionamiento del servicio público local de pavimentación de aceras, hemos de recordar que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el asunto que analizamos, la entidad del desnivel ocasionado por la falta de loseta -de un centímetro aproximadamente, según consta en el informe del Comisario de la Policía Local de 28 de enero de 2011- impide, a nuestro juicio, considerar que tal defecto constituya un riesgo adicional para la deambulación.

Por ello, aun obviando la falta de prueba relativa a las circunstancias en que se produjo el accidente, tampoco sería posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída del reclamante. Las consecuencias del accidente sufrido no resultarían en tal caso imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.